



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 001895-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2858-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ALEJANDRO CARRASCAL CARRANZA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CAJAMARCA
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL POR NUEVE (9) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ALEJANDRO CARRASCAL CARRANZA contra la Resolución Directoral Nº 3716-2018-UGEL-CAJ, del 29 de marzo de 2018, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Cajamarca, al haberse acreditado la comisión de las faltas imputadas.*

Lima, 11 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. Con Oficio Nº 072-2017-D.I.E. “NSLM”.CAJ., del 13 de julio de 2017, la Dirección de la Institución Educativa “Nuestra Señora de la Merced” de Cajamarca comunicó a la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CAJAMARCA, en adelante la Entidad, el Acta de Denuncia realizada por las madres de familia de iniciales M.E.G.Q. y T.A.A.G., quienes manifestaron que sus menores hijas de iniciales C.I.C.G. y S.X.S.A., respectivamente, habrían sido víctimas de acoso sexual y tocamientos indebidos desde el mes de junio a la fecha de la denuncia por el docente contratado ALEJANDRO CARRASCAL CARRANZA, en adelante el impugnante.
2. Mediante Informe Preliminar Nº 190-2017-UGEL-CAJ/PPADD, del 6 de agosto de 2017, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Entidad, recomendó la instauración del procedimiento administrativo disciplinario contra el impugnante, por incurrir en las faltas tipificadas en los literales a) y h) del artículo 48º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial¹.

¹ Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial
 “Artículo 48º.- Cese Temporal



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

3. En ese sentido, con Resolución Directoral N° 3526-2017-UGEL-CAJ, del 22 de agosto de 2017², la Entidad inició procedimiento administrativo disciplinario contra el impugnante por presuntamente haber realizado contra las alumnas de iniciales S.X.S.A., C.I.C.G. y D.E.S.S. actos contra el pudor y las buenas costumbres, además, por haber realizado tocamientos indebidos en contra de la menor de iniciales C.I.C.G., imputando las faltas tipificadas en el primer párrafo, y literales a) y h) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, sustentadas en los incumplimientos a sus deberes establecidos en los literales b), c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944³, Ley de Reforma Magisterial; y las infracciones reguladas en el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública⁴.

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

- a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa (...)
h) Otras que se establecen en las disposiciones legales pertinentes”.

² Notificada al impugnante el 25 de agosto de 2017.

³ **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 40°.- Deberes

Los profesores deben:

(...)

- b. Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral. Evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados.

- c. Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)

- n. Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.

(...)”.

⁴ **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**

“Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

4. Con escrito presentado el 04 de septiembre de 2017, el impugnante formuló sus descargos, señalando los siguientes argumentos:
- (i) El impugnante señala que solo se valoró las declaraciones de las alumnas de iniciales S.X.S.A., D.E.S.S. y C.I.C.G.
 - (ii) Indica que la alumna de iniciales S.X.S.A. faltaría a la verdad como venganza por haber desaprobado el curso dictado por el impugnante.
 - (iii) Con relación a la conversación sostenida con la alumna de iniciales S.X.S.A., a través de la red social Facebook, afirma que su contenido fue tergiversado por la citada alumna, solo invitó a participar a la alumna en la venta de bisutería y perfumes, niega haber emitido mensajes denigrantes.
 - (iv) Niega haber realizado tocamientos indebidos a la alumna de iniciales C.I.C.G.
5. Con Informe Final N° 27-2018-UGEL-CAJ/CPADD, del 2 de marzo de 2018, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Entidad recomendó imponer al impugnante la sanción de cese temporal por nueve (9) meses sin goce de remuneraciones, considerando que no ha desvirtuado la falta imputada, sino que más bien esta se encuentra acreditada.
6. Mediante Resolución Directoral N° 2600-2018-UGEL-CAJ, del 02 de abril de 2018, la Entidad impuso al impugnante la sanción de cese temporal por nueve (9) meses sin goce de remuneraciones, por haberse acreditado la comisión de las faltas tipificadas en el primer párrafo, y literales a) y h) del artículo 48° de la Ley N° 29944, sustentadas en los incumplimientos a sus deberes establecidos en los literales b), c) y n) del artículos 40° de la Ley N° 29944⁵; y las infracciones

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.
(...)”.

⁵ **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 40°.- Deberes

Los profesores deben:

(...)

b. Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral. Evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados.

c. Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)

n. Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.

(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

reguladas en el numeral 2 del artículo 6º y numeral 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815.

7. El 16 de abril de 2018, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 2600-2018-UGEL-CAJ, argumentando lo siguiente:
- (i) Considera que, la instancia competente para determinar una afectación a la integridad física y psicológica de las alumnas involucradas corresponde al Tercer Juzgado de Familia de Cajamarca, conforme denuncia tramitada en el Expediente Nº 02353-2017-0-0601-JR-FT-03.
 - (ii) Los mensajes remitidos a la alumna de iniciales S.X.S.A. no acreditan la comisión de actos contra el pudor y buenas costumbres o tocamientos indebidos, dado que no hubo contacto físico con la agraviada.
 - (iii) Señala que con Disposición Nº 3 la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca archivó la denuncia en su contra por la comisión de actos contra el pudor. Agrega, además, que no existe sentencia condenatoria sobre estos hechos.
8. A través de la Resolución Directoral Nº 3716-2018-UGEL-CAJ, del 29 de mayo de 2018⁶, la Dirección de la Entidad declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante, por no haber aportado nueva prueba.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. El 25 de junio de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 3716-2018-UGEL-CAJ, argumentando lo siguiente:
- (i) El impugnante afirma que no se valoraron los medios probatorios ofrecidos en sus descargos y recurso de reconsideración.
 - (ii) Se vulnera el principio de imparcialidad, dado que solo se valoró las declaraciones de las alumnas agraviadas
 - (iii) Con relación a los hechos referidos por la alumna de iniciales S.X.S.A., indica que se trataría de una venganza por haberla desaprobado en el trimestre y los mensajes remitidos no tendrían un contenido denigrante, agrega que el envío de mensajes a través de redes sociales no configura actos contra el pudor.

⁶ Notificada al impugnante el 7 de junio de 2018.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

(iv) Se ha vulnerado la presunción de inocencia, debido a que no se comprobado fehacientemente la comisión de los hechos imputados, máxime si el Ministerio Público archivó la denuncia en su contra.

10. Con Oficio N° 4258-2018-GR-CAJ/DRE-CAJ/D-UGEL-CAJ/AAJ, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que originaron la resolución impugnada.

11. A través de los Oficios N° 009254 y 009255-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, sobre la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

12. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁷, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁸, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias:

⁷ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁸ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

13. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
14. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil¹⁰, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹¹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

¹⁰ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

¹¹ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹², en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio del 2016¹³.

15. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
16. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el régimen disciplinario aplicable a los docentes contratados

17. De los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que cuando ocurrieron los hechos imputados el impugnante estaba contratado como docente en el marco de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, por lo que

¹²El 1 de julio de 2016.

¹³**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

corresponde determinar previamente qué régimen disciplinario era aplicable a su caso.

18. En ese sentido, en lo que respecta a los profesores contratados, la Ley N° 29944 regula en sus artículos 76º a 79º la contratación de estos, así como la política de contratación y remuneración, precisando que no forman parte de la Carrera Pública Magisterial.
19. Por su parte, el texto original del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en lo que se refiere a los profesores contratados, en materia disciplinaria concretamente, estableció que, *“El profesor contratado, aun cuando haya concluido el vínculo laboral con el Estado, es sometido a proceso administrativo disciplinario regulado en la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública”*. Así también, prescribe que: *“El profesor contratado que incurra en infracción administrativa contemplada en la Ley del Código de Ética de la Función Pública es sancionado previo proceso administrativo disciplinario sumario a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en un plazo no mayor de un (01) mes improrrogable”*. Por lo que, en principio, podía afirmarse que el texto original del Reglamento de la Ley N° 29944 aludía a la aplicación de la Ley N° 27815 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, a los docentes contratados.
20. Ahora, si bien la Ley N° 29944 precisa que los profesores contratados no están dentro de la Carrera Pública Magisterial, debe tenerse en cuenta que dicha ley no solo regula la Carrera Pública Magisterial, sino que como establece el artículo 1º de la misma *“(…) tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada”*. De modo que al no hacer distinción entre profesores nombrados o quienes hayan ingresado a la carrera pública magisterial, y profesores contratados, puede inferirse que su objeto es regular de manera general la relación de ambos grupos de profesores con el Estado. Así pues, el mismo artículo 1º señala que: *“Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos”*.
21. Por esta razón, incluso el Reglamento de la citada ley señala que: (el reglamento) también es de aplicación, en lo que corresponda, a los profesores contratados. Igualmente, establece que: *“El profesor contratado no está comprendido en la*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

carrera pública magisterial, pero si en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que le sea aplicable”.

22. Dicho esto, observamos que el artículo 43º de la Ley Nº 29944 prescribe lo siguiente: *“Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario”.*
23. Así tenemos que, una de estas áreas de desempeño laboral es la de Gestión Pedagógica, que comprende *“tanto a los profesores que ejercen funciones de enseñanza en el aula y actividades curriculares complementarias al interior de la institución educativa y en la comunidad, como a los que desempeñan cargos jerárquicos en orientación y consejería estudiantil, jefatura, asesoría, formación entre pares, coordinación de programas no escolarizados de educación inicial y coordinación académica en las áreas de formación establecidas en el plan curricular”.*
24. Por lo que al ejercer funciones de enseñanza en aula, el impugnante se encontraría comprendido en el artículo 43º de la Ley Nº 29944 aun cuando no se encuentre dentro de la Carrera Pública Magisterial, y consecuentemente, le sería aplicable también el régimen disciplinario regulado en la citada ley.
25. Por lo tanto, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, para el caso de los docentes contratados, este cuerpo Colegiado puede colegir que la Unidad de Gestión Educativa Local debe recurrir a las faltas tipificadas en la Ley Nº 29944 o a las infracciones de la Ley Nº 27815, bajo el procedimiento regulado en la Ley Nº 29944.
26. Al respecto, resulta necesario precisar que este criterio señalado por el Tribunal en anteriores resoluciones ha sido materializado en las nuevas disposiciones del Reglamento de la Ley Nº 29944, modificado por Decreto Supremo Nº 005-2017-MINEDU, y publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 de mayo de 2017, las mismas que establecen lo siguiente:

“Artículo 96º.- Encausamiento y Acumulación

96.1. El profesor de la Carrera Pública Magisterial y el profesor contratado, aun cuando hayan concluido el vínculo laboral con el Estado, son sometidos a proceso administrativo disciplinario, por faltas graves, muy graves o por infracciones que cometa en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IX del presente Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

“Artículo 107º.- Del proceso administrativo disciplinario por infracciones al Código de Ética de la Función Pública

El proceso administrativo disciplinario por infracciones a la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, está a cargo de las Comisiones reguladas en los artículos 91 y 92 del presente Reglamento y se lleva a cabo conforme a las reglas sustantivas y procedimentales de la Ley de Reforma Magisterial y el presente Reglamento”.

“Artículo 213º.- Sanción por falta o infracción administrativa

213.1 El profesor contratado que incurra en falta grave o muy grave o en infracción administrativa por vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, es sancionado previo proceso administrativo disciplinario sumario a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en un plazo no mayor de un (01) mes improrrogable”.
(Subrayado nuestro).

27. En consecuencia, para el caso de los docentes contratados, este cuerpo Colegiado puede colegir que la Entidad debe recurrir a las faltas tipificadas en la Ley N° 29944 o a las infracciones de la Ley N° 27815, bajo las reglas procedimentales reguladas en la Ley N° 29944 y su Reglamento; siendo que en el presente caso la Entidad cumplió efectivamente con invocar las normas que regulan el régimen disciplinario aplicable al impugnante.

Sobre el interés superior del niño y adolescente

28. En el presente caso, el impugnante es sancionado con cese temporal mediante Resolución Directoral N° 2600-2018-UGEL-CAJ, del 2 de abril de 2018, por acreditarse la realización de actos contra el pudor y las buenas costumbres en contra de las alumnas de iniciales S.X.S.A., C.I.C.G. y D.E.S.S., asimismo, por haber realizado tocamientos indebidos en contra de la menor de iniciales C.I.C.G.
29. En tal sentido, se advierte la presencia de un elemento que no puede pasar inadvertido y que se refiere al estatus especial de las menores que fueron víctimas de agresiones de índole sexual por parte del impugnante, y cuyos derechos a la integridad física, igualdad y dignidad de la persona se han visto vulnerados.
30. Al respecto, cabe mencionar que el interés superior del niño y el adolescente es un principio reconocido primigeniamente en la Declaración de los Derechos del Niño,



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, estableciendo en el Principio 2 lo siguiente:

“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

31. El mismo criterio quedó reiterado y desarrollado en el numeral 1 del artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que en su momento dispuso:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

32. En el ordenamiento jurídico nacional, el artículo 4º de la Constitución Política del Perú de 1993 señala que *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono”*; y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, señala que *“En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”.*

33. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional¹⁴ ha señalado que *“(…) lo que se quiere enfatizar con el principio señalado, es pues, el interés prioritario que subyace tras toda medida o decisión adoptada por el Estado y sus órganos cuando del niño o del adolescente se trata. Dicho interés, como es obvio suponer, no se traduce en una simple concepción enunciativa, sino que exige, por sobre todo, la concretización de medidas y decisiones en todos los planos. Estas últimas, como regla general, gozarán de plena legitimidad o sustento constitucional en tanto sean adoptadas a favor del menor y el adolescente, no en su perjuicio, lo que supone que de presentarse casos en los que sus derechos o intereses tengan que*

¹⁴ Fundamento 15º de la sentencia recaída en el Expediente N° 04509-2011-PA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

verse afectados por alguna razón de suyo justificada (otros bienes jurídicos) deberá el Estado tratar de mitigar los perjuicios hasta donde razonablemente sea posible”.

34. Entonces, podemos inferir que en toda situación en la que se encuentren de por medio niños, niñas y adolescentes, las decisiones que adopten las autoridades, como por ejemplo este Tribunal, deben procurar garantizar la defensa de sus intereses frente a otros intereses o bienes jurídicos, ya que aquellos gozan de una protección especial.

Sobre la declaración testimonial en el procedimiento administrativo disciplinario

35. Previamente a analizar si la falta imputada se encuentra debidamente acreditada, esta Sala considera pertinente pronunciarse por la validez del medio probatorio, es decir, la validez de las declaraciones testimoniales de las menores de iniciales S.X.S.A., C.I.C.G. y D.E.S.S., contenida en el Acta de Visita y Supervisión en la Institución Educativa “Nuestra Señora de la Merced”, de fecha 18 de julio de 2017, sobre los hechos atribuidos al impugnante, que obra en el expediente administrativo.
36. Para tal efecto tendremos en cuenta que el Tribunal Constitucional ha precisado que el principio del interés superior del niño exige que la elaboración, **interpretación y aplicación de las normas** relacionadas con los niños deban estar dirigidas al pleno, armonioso e integral desarrollo de la personalidad de los niños y adolescentes, en condiciones de libertad bienestar y dignidad¹⁵. Por lo que las normas invocadas serán analizadas a la luz de tal principio, a fin de garantizar la protección de los menores involucrados.
37. En ese sentido, el artículo 175º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, en adelante el TUO, prescribe que los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. Sin embargo, la norma en cuestión, por su naturaleza, no regula situaciones como las que se presentan en el caso materia de análisis, es decir, el ofrecimiento de un testimonio de menores de edad o víctimas de los hechos investigados en el marco de un procedimiento disciplinario.

¹⁵Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 03459-2012-PA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

38. El artículo 229º del Código Procesal Civil¹⁶, aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos, prohíbe que declare como testigo el absolutamente incapaz¹⁷, salvo que nos situemos en el supuesto del artículo 222º del mismo cuerpo normativo¹⁸, que establece que los menores de edad puedan declarar en los casos permitidos en la ley. No obstante, no hay disposición alguna en materia disciplinaria, administrativa o civil que haya regulado el ofrecimiento de testimonios por parte de menores de edad. Vemos pues que el Código Procesal Civil prescribe que los menores de dieciocho años pueden declarar solo en los casos permitidos por la ley.
39. Ante la situación antes descrita, este Tribunal considera necesario recurrir a otros cuerpos legales que regulen el *ius puniendi* del Estado a fin de tener pautas orientadoras que permitan la resolución del caso concreto, y salvaguardar los derechos de las personas agraviadas.
40. Así pues, el numeral 3º del artículo 171º del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo Nº 957, prescribe que: *“Cuando deba recibirse testimonio de menores y de personas que hayan resultado víctimas de hechos que las han afectado psicológicamente, se podrá disponer su recepción en privado. Si el testimonio no se actuó bajo las reglas de la prueba anticipada, el Juez adoptará las medidas necesarias para garantizar la integridad emocional del testigo y dispondrá la intervención de un perito psicólogo, que llevará a cabo el interrogatorio propuesto por las partes. Igualmente, permitirá la asistencia de un familiar del testigo”*.
41. Siendo así, la declaración testimonial de las menores agraviadas de iniciales S.X.S.A., C.I.C.G. y D.E.S.S. fue tomada ante el Director de la Institución Educativa “Nuestra Señora de la Merced” y ante funcionarios de la Entidad (Secretario Técnico de Procesos Administrativos y Asesor de la Dirección de la Entidad), en presencia de sus padres, conforme consta en el Acta de Visita y Supervisión en la

¹⁶ Código Procesal Civil

“Artículo 229º.- Prohibiciones

Se prohíbe que declare como testigo:

1. El absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 222º (...).”

¹⁷ Código Civil

“Artículo 439º.- Son absolutamente incapaces:

1. Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley (...).”

¹⁸ Código Procesal Civil

“Artículo 222º.- Aptitud

Toda persona tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar solo en los casos permitidos por la ley”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Institución Educativa “Nuestra Señora de la Merced”, de fecha 18 de julio de 2017, registrándose la versión de los hechos directamente de las menores agraviadas.

42. En esa línea, las citadas declaraciones no fueron tomadas de manera irregular o sin la presencia de otras personas adultas, sino en compañía de estas, lo que estimamos respalda la validez del procedimiento y del contenido de lo señalado por las menores agraviadas.
43. A criterio de esta Sala, el testimonio que puedan brindar menores de edad vendrá a constituir una prueba de suma relevancia cuando se investiguen hechos como los imputados al impugnante, con la finalidad de esclarecer las investigaciones y, de ser el caso, sancionar al infractor o, de lo contrario, evitar la imposición de sanciones injustificadas. En caso que no se permitiera declarar, o haciéndolo se pretenda invalidar la prueba, cuando ello sea determinante para esclarecer una investigación disciplinaria, no solamente podría avalarse indebidamente la impunidad del infractor sino que, además, se podría poner en peligro la estabilidad física y/o emocional de los educandos, en caso éstos sean víctimas de maltratos, agresiones, o actos de hostigamiento sexual por parte de sus profesores y/o trabajadores del centro educativo.
44. En este orden de ideas, esta Sala considera que las declaraciones testimoniales de las menores agraviadas fueron realizadas válidamente y sus dichos constituyen prueba válida para la investigación.

Sobre la acreditación de los hechos imputados al impugnante

45. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se advierte que se le ha imputado al impugnante las faltas tipificadas en el primer párrafo, y literales a) y h) del artículo 48º de la Ley Nº 29944, sustentadas en los incumplimientos a sus deberes establecidos en los literales b), c) y n) del artículo 40º de la Ley Nº 29944¹⁹; y las infracciones reguladas en el numeral 2 del artículo

¹⁹ Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 40º.- Deberes

Los profesores deben:

(...)

- b. Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral. Evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados.

- c. Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

6º y numeral 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815, al haber realizado contra las alumnas de iniciales S.X.S.A., C.I.C.G. y D.E.S.S. actos contra el pudor y las buenas costumbres, además, por haber realizado tocamientos indebidos en contra de la menor de iniciales C.I.C.G. Así, la sanción se sustenta fundamentalmente en:

- (i) La denuncia realiza por las señoras de iniciales T.A.A.G. y M.E.G.Q., madres de las menores de iniciales S.X.S.A. y C.I.C.G., respectivamente, de fecha 13 de julio de 2017, realizada ante el Director de la Institución Educativa “Nuestra Señora de la Merced”, en la que se dejó constancia de lo siguiente:

“1.- Las madres antes mencionadas afirman que sus menores hijas han sido víctimas de acoso sexual y tocamientos indebidos (C.I.C.G.). el acoso se dio inicio en el mes de junio primero en forma directa mediante frases en doble sentido y pervertidas; y luego mediante las redes sociales (Facebook y Whatapp) por parte del docente ALEJANDRO CARRASCAL CARRANZA del área de Educación para el Trabajo (Taller de Cocina) quien viene laborando en calidad de contratado, además resaltan que el día lunes 10 del presente mes, del año en curso, el mencionado docente le ordenó que fuera al taller a traer y maletín y luego ingreso inmediatamente tras de ellas (C.I.C.G.), cerrando la puerta con llave y se atrevió a besarla en la boca, abrazándola y que felizmente el Director subía las gradas y ante ello la dejó salir, siendo testigo de ellos sus compañeras y que lo llamaba reiteradamente.

2.- Además se señala que fueron testigos de ello sus compañeras de taller, además trajeron otra víctima cuyas iniciales son (D.E.S.S.) (16) a quien le habría insinuado de igual manera mediante Facebook y con frases de doble sentido, esta victima también es del 3er grado “C” de nuestra I.E. “Nuestra Señora de la Merced”.

3. Como evidencia de lo manifestado las madres de familia y las estudiantes (S.X.S.A) (D.E.S.S.) antes mencionadas procedieron a abrir sus cuentas de Facebook a lo que se procedió a capturar mediante pantallazo, luego será impreso y adjuntarse como prueba fehaciente de este acto bochornoso”.

- (ii) Testimonio de la menor de iniciales S.X.S.A., del 18 de julio de 2017, realizada en presencia de su madre, el Director de la Institución Educativa “Nuestra Señora de la Merced” y funcionarios de la Entidad (Secretario Técnico de Procesos Administrativos y Asesor de la Dirección de la Entidad), contenida en

n. Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.

(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

el Acta de Visita y Supervisión en la Institución Educativa “Nuestra Señora de la Merced”, de fecha 18 de julio de 2017, en la cual manifestó respecto a la conducta del impugnante, lo siguiente:

“Que el profesor en una oportunidad le preguntó se había tenido relaciones, respondiendo ella que no y que no piensa tenerlos, también le preguntó si sabía con cuantos clavos murió Jesús respondiendo ella que con 3, a lo que el profesor le dijo que tú puedes morir con uno, luego de ello le ofreció S/. 100.00 (cien soles) a cambio de tener relaciones, todo ello le conto a su amiga (la menos de iniciales C.I.C.G.), quien manifestó que no tenga cuidado que el profesor es así, a lo que dijo que el profesor le daba miedo, (...); el mismo día por la tarde a través de las redes sociales le siguió proponiendo tener relaciones a cambio de dinero enviándole una foto de un billete de S/. 100.00 (cien soles), también manifiesta que el profesor le ofreció una colonia y un collar, diciéndole que si no tiene con qué pagar ella ya sabe cómo pagar”.

- (iii) Testimonio de la menor de iniciales C.I.C.G., del 18 de julio de 2017, realizada en presencia de su madre, el Director de la Institución Educativa “Nuestra Señora de la Merced” y funcionarios de la Entidad (Secretario Técnico de Procesos Administrativos y Asesor de la Dirección de la Entidad), contenida en el Acta de Visita y Supervisión en la Institución Educativa “Nuestra Señora de la Merced”, de fecha 18 de julio de 2017, en la cual manifestó respecto a la conducta del impugnante, lo siguiente:

“Que el profesor por redes sociales le envió un billete de S/. 100.00 (cien soles) y una foto de un collar, diciéndole que cuesta S/. 120.00 soles a lo que ella manifiesta que está muy caro, a lo que él dijo que si no tiene plata ella ya sabe cómo pagar, y también le solicitaba que le envié fotos desnuda y audios con sonidos pervertidos, a lo que ella se niega, en otra oportunidad estando en el salón el profesor la envió al salón de cocina a traer su mandil y maletín, siendo que cuando ella estaba en el salón de concina ingresó el profesor y cerró la puerta, procediendo a acercarse y tocándola por la cintura pegándola contra él, tratando de besarla, a lo que ella rechazó el acto pidiendo que no le haga daño, procediendo a tocarla las piernas, momento en el que pasó el Director y procedió a dejarla, saliendo ella del salón corriendo y se dirigió a la Biblioteca, luego del hecho, el profesor insistió en que borre las conversaciones de las redes sociales tanto de ella como de su amiga (la menor de iniciales S.X.S.A.), vertiendo amenazas expresando que tenga cuidado”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (iv) Testimonio de la menor de iniciales D.E.S.S., del 18 de julio de 2017, realizada en presencia de su madre, el Director de la Institución Educativa “Nuestra Señora de la Merced” y funcionarios de la Entidad (Secretario Técnico de Procesos Administrativos y Asesor de la Dirección de la Entidad), contenida en el Acta de Visita y Supervisión en la Institución Educativa “Nuestra Señora de la Merced”, de fecha 18 de julio de 2017, en la cual manifestó respecto a la conducta del impugnante, lo siguiente:

“Que el profesor por redes sociales le manifestó que está mal en su curso, ella preguntó que podía hacer, a lo que él dijo que es capaz de hacer una señorita de 16 años y que lo demuestre, tal hecho comunica a su madre quien fue hablar con el profesor, a lo que el profesor minimizó el hecho y pidió disculpas, en otra ocasión cuando ella llevó carne en una bolsa, la carne olía mal, hecho por el cual el profesor la amenazó diciendo que si otra vez lleva carne así la hará oler sus partes íntimas”.

- (v) Declaración del impugnante contenida en el Informe de Evaluación Psicológica N° 0024-2017-GR.CAJ/DRE.CAJ/UGEL-CAJ/J-AGI, de fecha 26 de septiembre de 2017, realizado por las Psicólogas del Área de Gestión Institucional de la Entidad, en el que el impugnante afirma lo siguiente sobre los hechos imputados:

“Quiero creer que lo que han referido las alumnas hacia mi persona solo son malos entendidos, sí, me comuniqué por Facebook con una de ellas pero con la finalidad de que me apoye a vender dentro del colegio bisutería que es otro de mis trabajos, sé que estuvo mal, pero nunca le insinué nada malo a la señorita. (...)”.

46. Sobre el particular, es pertinente precisar que a criterio de este Tribunal, por el contexto en el que sucedieron los hechos imputados, esto es, en un centro educativo escolar y, donde únicamente se encuentran el docente y los educandos, los hechos que se suscitan tienen como testigos presenciales solo a esas personas. En ese escenario, el testimonio directo que puedan brindar los estudiantes vendrá a constituir una prueba de suma relevancia cuando se investiguen hechos como los imputados, con la finalidad de esclarecer las investigaciones y, de ser el caso, sancionar la infracción o, de lo contrario, evitar la imposición de sanciones injustificadas.
47. En el presente caso, se imputa al impugnante el haber cometido actos contra el pudor y tocamientos indebidos en contra de las menores agraviadas, conductas



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

proscritas que afectan la indemnidad sexual de los menores, la cual es entendida como la situación en la que no puede haber ningún tipo de actividad sexual, a diferencia de la libertad sexual, siendo esta última la facultad que tienen los sujetos capaces para elegir realizar o no actividades sexuales. Cabe señalar que, la conducta reprochable administrativamente no alcanza únicamente al contacto físico de índole sexual que realice el docente, sino a las manifestaciones verbales que tengan como resultado afectar la indemnidad sexual de los menores de edad, situación que genera el incumplimiento al deber de cuidado que tienen los docentes sobre los educandos.

48. En tal sentido, al indicar de forma coherente las menores agraviadas de iniciales S.X.S.A., C.I.C.G. y D.E.S.S. que el impugnante mantuvo conversaciones de índole sexual con cada una de ellas, podrá verificarse un reiterado comportamiento del docente de afectar la indemnidad sexual de cada una de las agraviadas. Así, este Tribunal considera que las expresiones emitidas por el docente que afectaron la indemnidad sexual de las menos agraviadas fueron las siguientes:

- (i) Preguntar a la menor de iniciales S.X.S.A. si tuvo relaciones sexuales.
- (ii) Ofrecer a las menores de iniciales S.X.S.A. y C.I.C.G. el pago de S/. 100.00 soles o la entrega de un collar a cambio de favores sexuales, mensaje que se colige de las expresiones “(...) *si no tiene con qué pagar ella ya sabe cómo pagar*” o *si no tiene plata ella ya sabe cómo pagar (...)*”.
- (iii) Solicitar fotos desnuda y audios con sonidos pervertidos de la menor de iniciales C.I.G.S.
- (iv) Manifestar a la menor de iniciales D.E.S.S. que “*es capaz de hacer una señorita de 16 años y que lo demuestre*”, además de hacer una referencia directa a sus partes íntimas.
- (v) Realizar tocamientos a la menor de iniciales C.I.C.G. en distintas partes de su cuerpo (cintura y piernas) e intentar besarla.

49. Siendo el caso que de la valoración de conjunta de la declaración de las tres menores agraviadas se puede apreciar que el impugnante tenía el mismo comportamiento, incluso las tres menores agraviadas declararon que habían sido testigos que en una ocasión el impugnante habría manifestado a otra alumna una expresión de índole sexual, conforme lo registrado en el Acta de Visita y Supervisión en la Institución Educativa “Nuestra Señora de la Merced”, de fecha 18 de julio de 2017, declaraciones que guardan una coherencia narrativa y congruencia sobre las conductas impropias realizadas contra las menores agraviadas.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

50. Ahora bien, este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que el testimonio de los menores no pueden ser el único sustento para imponer una sanción, aun cuando sea muy relevante; por lo que es necesario contar con otros elementos de prueba o indicios que permitan generar convicción sobre la responsabilidad del servidor disciplinado. En ese sentido, en el expediente se cuenta con los siguientes indicios:

- (i) Conversaciones sostenidas por el impugnante y la menor de iniciales S.X.S.A. a través de la red social de Facebook, advirtiéndose de dichas conversaciones el ofrecimiento de dinero (S/. 100.00 soles) por parte del impugnante, siendo el caso que de las respuestas ofrecidas por la menor de iniciales S.X.S.A. en dicha conversación, esta reprocha el ofrecimiento del impugnante y pide que deje de realizar estos ofrecimiento a su persona y a su amiga, la menor de iniciales C.I.C.G.
- (ii) El descargo del propio impugnante, contenido en el Informe de Evaluación Psicológica N° 0024-2017-GR.CAJ/DRE.CAJ/UGEL-CAJ/J-AGI, de fecha 26 de septiembre de 2017, en el cual el impugnante reconoce haber mantenido conversaciones con la menor de iniciales S.X.S.A. a través de red social de Facebook, incluso señala acepta que dicha conversación fue un error.
- (iii) Declaración de la señora de iniciales N.S.M., madre de la menor de iniciales D.E.S.S., contenida en el Acta de Visita y Supervisión en la Institución Educativa “Nuestra Señora de la Merced”, de fecha 18 de julio de 2017, en la que deja constancia que reprochó directamente al impugnante las expresiones dirigidas a su menor hija, siendo la reacción del impugnante reconocer el envió de mensajes impropios a través de la red social de Facebook a la menor de iniciales D.E.S.S.

51. Los elementos de prueba descritos permiten dotarle solidez a los testimonios de las menores agraviadas de iniciales S.X.S.A., C.I.C.G. y D.E.S.S., ya que aportan detalles que concuerdan con las circunstancias en las que ocurrieron los hechos. Así, la actuación del impugnante, afectó seriamente la indemnidad sexual de las menores agraviadas.

51. En tal sentido, los medios probatorios actuados en el procedimiento administrativo disciplinario son suficientes para desvirtuar la Presunción de Licitud²⁰ de la conducta del impugnante, garantía recogida en el numeral 9 del

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
Artículo 246º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

artículo 246º del TUO. Cabe señalar que, si bien el impugnante sostiene que las declaraciones realizadas por las menores agraviadas serían falsas y emitidas en represalias por haber sido desaprobadas en el trimestre, debe indicarse que las citadas declaraciones tienen correspondencia con los indicios señalados en el fundamento 50 de la presente resolución, y, a su vez, no se ha presentado medio de prueba alguno que acredite motivo o razón alguna para sustentar su dicho en relación a que las declaraciones de las menores de iniciales S.X.S.A., C.I.C.G. y D.E.S.S, serían falsas y malintencionadas.

52. De otro lado, si bien el impugnante ofrece memoriales suscritos por personal docente y alumnos de la Institución Educativa, respecto a su desempeño profesional y conducta, dichos documentos no están referidos a los hechos materia de controversia, por lo que no son pertinentes para dilucidar si el impugnante realizó o no las expresiones contrarias a la indemnidad sexual de las menores agraviadas y los tocamientos indebidos a la menor de iniciales C.I.C.G.
53. En este punto, este Tribunal considera oportuno señalar que, dado el contexto en el que se sucedieron los hechos, se reduce la probabilidad de exista una variedad de testigos, por tal razón, resultaría irrazonable y desproporcional requerir otra clase de medios probatorios para acreditar la culpabilidad del impugnante. Por lo que, no tiene asidero alguno la supuesta vulneración al Presunción de Inocencia alegada por el impugnante, dado que se actuaron los medios probatorios necesarios que evidencian que el impugnante lesionó la indemnidad sexual de las menores agraviadas.
54. De otro lado, la valoración de los testimonios ofrecidos por las menores agraviadas en el procedimiento administrativo disciplinario tampoco generó la vulneración del Principio de Imparcialidad²¹ como alega el impugnante. Al respecto, se

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

²¹**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

advierte del contenido de las Resoluciones Directorales N^{os} 2600-2018-UGEL-CAJ y 3716-2015-UGEL-CAJ, que la Entidad constató el contenido de las declaraciones de las menores agraviadas con la aceptación del impugnante respecto a las conversaciones sostenidas en la red social de Facebook y lo señalado por el impugnante en el Informe de Evaluación Psicológica N^o 0024-2017-GR.CAJ/DRE.CAJ/UGEL-CAJ/J-AGI, por lo que mediante la valoración conjunta de las declaraciones y otros indicios se concluyó que el impugnante realizó las conductas imputadas. Por su parte, conforme lo indicado precedentemente, al discutirse en el presente caso la existencia de conductas contraria a la indemnidad sexual de menores de edad, corresponde a la Administración Pública, en general, procurar la defensa de las mismas frente a otros intereses o bienes jurídicos

55. De lo expuesto, a consideración de este Tribunal, se ha logrado acreditar la responsabilidad administrativa del impugnante en los actos contrarios a la indemnidad sexual de las menores de iniciales S.X.S.A., C.I.C.G. y D.E.S.S. incurriendo de esta forma en las faltas tipificadas en el primer párrafo, y literales a) y h) del artículo 48^o de la Ley N^o 29944, sustentadas en los incumplimientos a sus deberes establecidos en los literales b), c) y n) del artículo 40^o de la Ley N^o 29944²²; y las infracciones reguladas en el numeral 2 del artículo 6^o y numeral 6 del artículo 7^o de la Ley N^o 27815.

Sobre la autonomía de responsabilidades

56. Finalmente, en relación a la no formalización de denuncia e investigación preparatoria declarada por Disposición N^o 3 de la Tercera Fiscalía Provincial Penal

1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. (...).”

²² **Ley N^o 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 40^o.- Deberes

Los profesores deben:

(...)

- b. Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral. Evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados.

- c. Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)

- n. Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.

(...).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25^o del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Corporativa de Cajamarca y la existencia del proceso por contravención a los derechos de los niños y adolescentes seguido ante el Tercer Juzgado de Familia de Cajamarca bajo el Expediente N° 02356-2017, este cuerpo Colegiado considera que en virtud de lo prescrito en el artículo 262º del TUO²³, las consecuencias de la investigación penal y/o civil en el presente caso no tienen mayor incidencia sobre la tramitación del presente procedimiento administrativo disciplinario, máxime si el pronunciamiento emitido por la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca no tienen la condición de decisión judicial que exima de responsabilidad penal al impugnante por los hechos denunciados. De igual forma, se verifica que en el proceso por contravención a los derechos de los niños y adolescentes, seguido ante el Tercer Juzgado de Familia de Cajamarca bajo el Expediente N° 02356-2017, aún no se ha emitido Sentencia, conforme la consulta realizada en el sistema de Consulta de Expedientes Judiciales – CEJ²⁴ y de la documentación presentada por el impugnante.

57. Sobre el particular, debemos reiterar que el fundamento de las sanciones penales y/o medidas de carácter civil difiere respecto de las sanciones administrativas. Así, mientras la responsabilidad penal se origina ante la realización de actos tipificados por el ordenamiento como delitos que, como tales, merecen el máximo reproche jurídico; la responsabilidad administrativa tiene por fuente el incumplimiento de los deberes que corresponden a un funcionario o servidor público²⁵.
58. Sobre el tema, Alejandro Nieto, en su obra “Problemas Captales del Derecho Disciplinario”, destaca que *“hay una corriente penalista que distingue las infracciones, según ataquen a un bien jurídico o se limiten a una desobediencia o rebeldía. Solo en el primer caso se trata de auténticos delitos en sentido propio, mientras que las infracciones disciplinarias son el ejemplo más característicos del segundo grupo”*²⁶. De esta manera, para el autor, una infracción disciplinaria, a

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 262º.- Autonomía de responsabilidades

262.1 Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación.

262.2 Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario”.

²⁴ Disponible en: <http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>

²⁵ Véase el Informe Legal N° 127-2010-SERVIR/GG-OAJ.

²⁶ Véase: NIETO, Alejandro. Problemas Captales del Derecho Disciplinario. *Revista de Administración Pública*, Núm. 63, 1970, p 72.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

diferencia del delito, atenta contra los deberes del servicio funcional. Por esta razón, el derecho penal y el derecho disciplinario no podrían ser equiparados.

59. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“(...) el orden penal y administrativo-sancionador están destinados a proteger distintos bienes jurídicos, y en tal sentido, las conductas que no tienen la entidad suficiente para ser consideradas delito podrían ser consideradas faltas administrativas”²⁷.*
60. Por ello resulta lógico que el TUO establezca que las consecuencias de naturaleza civil, penal y administrativa son independientes, y que la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afecta la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa.
61. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad administrativa del impugnante, al incurrir en las faltas tipificadas en el primer párrafo, y literales a) y h) del artículo 48º de la Ley Nº 29944, sustentadas en los incumplimientos a sus deberes establecidos en los literales b), c) y n) del artículos 40º de la Ley Nº 29944²⁸; y las infracciones reguladas en el numeral 2 del artículo 6º y numeral 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815; por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación que interpuso, debiéndose confirmar la sanción impuesta.
62. En consecuencia, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

²⁷ Sentencia recaída en el expediente Nº 620-2004-AA/TC, fundamento segundo.

²⁸ **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 40º.- Deberes

Los profesores deben:

(...)

b. Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral. Evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados.

c. Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)

n. Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.

(...)”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ALEJANDRO CARRASCAL CARRANZA contra la Resolución Directoral N° 3716-2018-UGEL-CAJ, del 29 de mayo de 2018, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CAJAMARCA; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

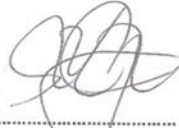
SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor ALEJANDRO CARRASCAL CARRANZA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CAJAMARCA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CAJAMARCA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).


Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

P6/CP5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.